

SENTENCIA N°: 215.../2022

Expte. N°: 224/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 14.....
días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2022, se reúnen los
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban
Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **"GOMEZ, DANIEL MARINO S/ RECURSO DE
APELACION"**, Expte. N° 224/926/2019 y Expte. N° 36981/376/D/2018 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/04 de autos se presenta el Dr. Esteban Augusto Giraudo en
carácter de apoderado del contribuyente GOMEZ, DANIEL MARINO e interpone
Recurso de Apelación en contra de la Resolución C 78/19 de fecha 23/04/2019,
emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a
fs. 68 del expte DGR N° 36981/376/D/2018.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de diez (10) días de el/los
establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o
asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión,
sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el
correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios
contratadas que a continuación se indican: Av. Ejército del Norte N°2231, Av.
Independencia N° 3109, Av. Estado de Israel (Ex Viamonte) N° 1878, Av.
Belgrano N° 2795 en la ciudad de San Miguel de Tucumán y Calle 5 y Diagonal 0
en Las Talitas, todos de la Provincia de Tucumán.

En su exposición de agravios el apelante sostiene que la D.G.R no es competente
para aplicar este tipo de sanciones, sino que es la Secretaria de Estado de
Trabajo quien tiene poder otorgado por Ley para controlar y fiscalizar cuestiones
de índole laboral.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dicho poder se encuentra establecido en la Ley N° 5.650, la cual en su art. 2 expresa: "competente a la Secretaría de Estado de Trabajo: 1) El pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral, en todo el territorio de la provincia, con excepción de las previsiones del art. 3 de la Ley Nacional n° 18.608; 2) Controlar el cumplimiento de las normas de orden laboral en toda la provincia". Transcribe jurisprudencia que avala su postura y solicita se haga lugar al Recurso de Apelación presentado.

III.- A fs. 22 obra Sentencia Interlocutoria N° 120/2022 del 01/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 78/19 resulta ajustada a derecho.

De los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal a través del Recurso de Apelación presentado, el apelante no cuestiona específicamente la imputación efectuada en contra de su mandante, sino que se agravia puntualmente de la facultad de la D.G.R para imponer sanciones en materia laboral, apoyándose en fallos de Cámara que transcribe.

En tal sentido, considero que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 5.650 establece que es competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral; el Código Tributario de la provincia, Ley 5.121 dispone también las facultades con las que cuenta la Autoridad de aplicación para cumplir con las funciones que se le atribuyen. De esta manera, se atribuyen al Fisco entre otras facultades:

- 1) La facultad de exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas y;
- 2) Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones.

Estas facultades y exigencias tienen vinculación directa con la obligación de inscripción en los impuestos que correspondan según la actividad de que se trate. Es el caso del art. 79 del CTP, que prevé la facultad de la autoridad de aplicación para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia sin estar registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, y se proyecta de manera directa e inmediata en el Impuesto para la Salud Pública, siendo éste un tributo provincial cuya fiscalización, determinación y percepción se encuentra a cargo de la D.G.R.

A más de ello, el mismo artículo reconoce la competencia que en materia laboral es atribuida a la Secretaría de Estado de Trabajo y por eso, a los fines de evitar un doble procedimiento sancionatorio, contempla la posibilidad que respecto a la sanción de clausura, la Autoridad de Aplicación informe a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 5° del Capítulo 2 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional N° 25212 y Ley Provincial N° 7335 y sus modificatorias, en virtud de lo previsto en el inciso c) de su artículo 4°.

Como corolario al tema debatido, la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, en la sentencia N° 829 del 16/10/2013: "Martínez Viuda de Valladares, Silvia Susana" no sólo no desconoce la cuestionada facultad conferida a la Autoridad de Aplicación, sino que además la reconoce como facultad concurrente entre ambas instituciones al vedar la posibilidad de ser sancionado dos veces por un mismo hecho, so pena de conculcarse el principio "non bis in ídem". En este sentido, expresa: *"no pueden convalidarse la sanciones impuestas por el organismo fiscal, ya que si bien la Resolución N° C 544/08, del 16-7-2.008, del Director de Rentas, fue dictada con anterioridad a la Resolución absolutoria N° 214/19-SET (DR) del Director de Trabajo, de fecha 03-6-2.009, lo cierto es que a esta última fecha, aquella resolución de la DGR no se encontraba firme a raíz de la presentación del recurso de reconsideración deducido contra ella por la parte actora, que fue resuelto mediante Resolución N° R107/10 más de 10 meses después del acto administrativo citado de la autoridad del trabajo; esto es, el 27-04-2.010 (cfr. Expediente administrativo N° 0008345/0376/D/2.008 DGR, fs. 98/104); lo cual demuestra a las claras la improcedencia de viabilizar la doble persecución por*

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jimenez
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hechos idénticos, por constituir una franca lesión al citado principio. Esta solución puede considerársela admitida implícitamente en la norma vigente (artículo sin número agregado por Ley N° 7.999 al entonces artículo 76 de la Ley N° 5.121), al consagrarse allí, como opción a la facultad de la DGR de sancionar, la de informar a la Secretaría de Trabajo para que proceda a aplicar los artículos 4 y 5 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, tal como se reconoce incluso en el escrito recursivo a fs. 108 vta. Se desechó, de esta forma, la posibilidad de un doble procesamiento sancionatorio". (El destacado me pertenece).

A partir de lo expuesto, entiendo que la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para actuar como autoridad competente para aplicar la sanción de clausura prevista en el art. 79 del C.T.P, teniendo en cuenta que la misma le permite sancionar al contribuyente infractor o bien informar de los hechos a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 78/19 fue emitida en ejercicio de las facultades que le son atribuidas a la D.G.R como Autoridad de Aplicación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, no existiendo agravios respecto a la infracción endilgada al contribuyente, y dado que de las constancias de autos, surge que mediante F. 6007/B N° 00000301 de fs. 52, los inspectores de la D.G.R. dejan constancia que en el Relevamiento de personal realizado en el local comercial del contribuyente de Av. Ejército del Norte N° 2231, de esta ciudad capital con fecha 03/10/2018; se constató la presencia de 14 personas, a saber:

GONZALEZ, MARCELA FABIANA DNI N° 26.684.856, ROMERO, HUGO WALTER DNI N° 26.981.533, VILLAVICENCIO, MARCELA ALEJANDRA DNI N° 24.578.518, GALLO, CARLA GABRIELA DNI N° 43.563.041, POSLEMAN, DAVID CRISTIAN, DNI N° 29.243.475, HERRERA, LUCAS ERNESTO ADOLFO DNI N° 36.349.680, HERIBERTO, CESAR DE JESUS DNI N° 26.753.558, ROLDAN CRISTIAN MAXIMILIANO DNI N° 34.159.752, ABREGÚ ROQUE NICOLÁS DNI N° 32.493.367, GOMEZ, DANIEL MARINO DNI N° 20.759.266, ABRAHAM, SOFIA MICAELA DNI N° 40.275.480, CAZORLA, ROBERTO EZEQUIEL DNI N° 27.579.965, SUAREZ, ENZO LEONEL DNI N° 44.615.758 y YACOPINI, AYELEN FLORENCIA DNI N° 36.499.326 realizando tareas inherentes al giro comercial, sin haber acreditado que 9 de ellas, se encuentren registradas y declaradas

laboralmente, a saber: HERIBERTO, CESAR DE JESUS DNI N° 26.753.558, ROMERO, HUGO WALTER DNI N° 26.981.533, POSLEMAN, DAVID CRISTIAN, DNI N° 29.243.475, HERRERA, LUCAS ERNESTO ADOLFO DNI N° 36.349.680, ABREGÚ ROQUE NICOLÁS DNI N° 32.493.367, ABRAHAM, SOFIA MICAELA DNI N° 40.275.480, CAZORLA, ROBERTO EZEQUIEL DNI N° 27.579.965, SUAREZ, ENZO LEONEL DNI N° 44.615.758 y YACOPINI, AYELEN FLORENCIA DNI N° 36.499.326.

La sanción de clausura aplicada al contribuyente GOMEZ, DANIEL MARINO, deviene ajustada a derecho, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 79 del C.T.P. que expresa: *"Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.*

La sanción de clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La clausura tendrá lugar no solo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas".

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por GOMEZ, DANIEL MARINO, C.U.I.T. 23-20759260-9, en contra de la Resolución C 78/19 de fecha 23/04/2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

GPM JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

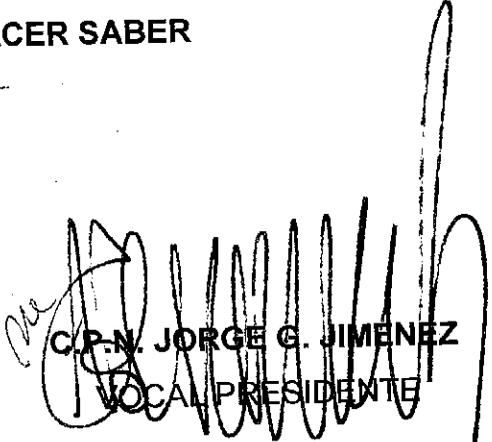
Por ello:

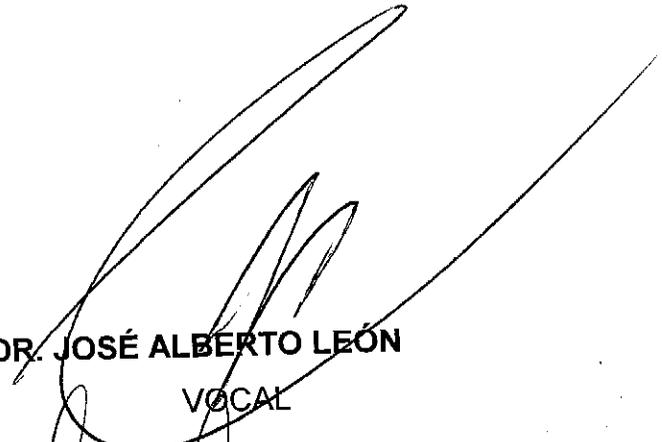
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

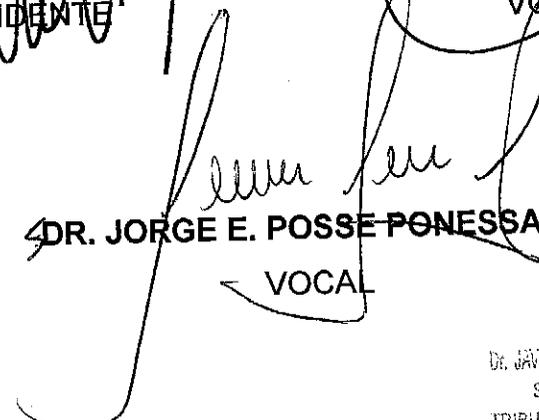
- 1- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **GOMEZ, DANIEL MARINO, C.U.I.T. 23-20759260-9**, en contra de la Resolución C 78/19 de fecha 23/04/2019. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- 2- REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

M.F.L.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION